

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE:	680013333001-2024-000265-00
ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE: Canal Digital:	ADRIANA ROCIO HORTÚA SUÁREZ adrianahortuas@gmail.com ;
ACCIONADO: Canal Digital:	ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA” escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co ; convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
VINCULADO: Canal Digital:	UNION TEMPORAL IX CURSO DE FORMACION JUDICIAL 2019 Ffwilson@edistribucion.co Ppresidencia@edistribucion.co UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia en la tutela de la referencia.

I.- ANTECEDENTES.

A.- Hechos.

La señora ADRIANA ROCIO HORTÚA SUÁREZ, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela en contra de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, buena fe y el acceso a cargos públicos por medio de concurso de méritos.

Refiere que es participante del concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial (convocatoria 27), que actualmente es desarrollado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Afirma que, de acuerdo con los resultados de las evaluaciones aplicadas a la subfase general del concurso, fue excluida al obtener un puntaje inferior a 800 puntos; y que de la anterior decisión fue notificada hasta el 8 de noviembre de 2024, a través de la Resolución No. EJ24-1196 del 5 de noviembre del mismo año, lo que la avoca a acudir a la vía judicial ante su disenso.

Con base en lo anterior, mientras se resuelve por el juez ordinario la vía judicial por ella invocada, solicita a través de la presente tutela, se ordene su vinculación de manera provisional en la siguiente fase del concurso correspondientes a la fase especializada, pues de acuerdo con el calendario establecido, iniciaría el 16 de noviembre de 2024.

B.- Pretensiones.

Solicita se proteja sus derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, buena fé y el acceso a cargos públicos por medio de concurso de méritos y en esa medida se ordene a las entidades accionadas que en el termino improrrogable de 48 horas dispongan su inclusión provisional en la subfase especializada del IX curso de formación judicial que dará sus inicios el 16 de noviembre de 2024, hasta que el Juez ordinario resuelva la demanda que presentará contra los resultados de la subfase general del mencionado curso de formación judicial.

C.- Informe de las entidades accionadas.

1. La **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**¹, a través de su Directora, solicita se niegue el amparo solicitado por la aquí accionante al considerar que, en el presente caso, no se supera el requisito de subsidiariedad y que no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Afirma en primer lugar que, se están desconociendo las reglas de competencia contenidas en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, que señala que las acciones contra el Consejo Superior de la Judicatura son del resorte de la Corte Suprema o el Consejo de Estado, por lo que solicita se de aplicación a estas reglas y se remitan las presentes actuaciones a tales corporaciones, para su conocimiento.

En segundo lugar, se refiere a la improcedencia de la presente tutela, por considerar que no supera el requisito de subsidiariedad, resaltando que, con base en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional², por regla general las acciones de tutela que se promuevan contra actos administrativos proferidos con ocasión a concursos de méritos, son improcedentes, como quiera que los derechos que se estimen vulnerados pueden ser protegidos a través del medio de control establecido por la Ley 1437 de 2011.

Agrega que, en este caso para lograr la protección de los derechos invocados por la accionante, se debe accionar en nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución No. EJ24-1196 del 5 de noviembre de 2024, en la medida que fue a través de este que se definió su situación jurídica dentro de la convocatoria 27.

En según lugar, asegura que tampoco se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención de juez constitucional, pues lo que se pretende en estos casos es un juicio de corrección el cual puede precaverse igualmente ante la jurisdicción contenciosa administrativa como medida cautelar.

Insiste en que, no es procedente conceder el amparo a la accionante como quiera que la Escuela Judicial no ha vulnerado sus derechos fundamentales, pues señala que la se ha actuado con respeto del debido proceso, en cumplimiento de los Acuerdos PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 y PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, así como al cronograma de la Fase III definido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tampoco considera que, no puede predicarse la vulneración del derecho al acceso a cargos públicos o el principio de confianza legítima o buena fe, pues el acto administrativo a través del cual se publicaron las notas y el que resolvió el recurso de reposición se encuentra ajustado a lo previsto en los Acuerdos de la convocatoria.

2. La **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**³, concurre dentro de la oportunidad legalmente establecida, solicitando su desvinculación de la presente acción por existir falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que afirma que no es de su competencia pronunciarse frente a las pretensiones de la accionante, pues ello concierne únicamente a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonillo de acuerdo con las competencias señaladas a través de la implementación del Acuerdo Pedagógico.

Abonado a lo anterior, hace énfasis en que en virtud del numero 8° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, que modificó el Decreto 1069 de 2015, no le corresponde a este juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, pues al estar inmersa como entidad accionada el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado.

Por último, indica que no existe vulneración de los derechos reclamados por la accionante, pues los reproches respecto de la valoración de las preguntas dentro del marco de la evaluación de la subfase corresponden a temas que no está dentro de las competencias de la entidad y en las que tampoco tiene algún tipo de injerencia.

¹ Escrito visible en el archivo No. 024 actuación No. 10 del Aplicativo SAMAI.

² Sentencia T-505 de 2017, T-178 de 2017, T-271 de 2012 entre otras.

³ Archivo No. 30 actuación No. 12 del aplicativo SAMAI

3. La **UNION TEMPORAL FORMACION JUDICIAL 2019**, interviene a través de su Representante Legal suplente, argumentando como primera medida, la falta de legitimación en la causa por pasiva dentro de la presente acción, pues refiere que no está dentro de sus competencias la de expedir actos administrativos y reconocer como acertadas las respuestas que señala la accionante dio a las preguntas referidas en los argumentos séptimo y octavo del escrito de tutela y a su vez, disponer de su inclusión en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial, como es lo pretendido por el accionante, pues ello obedece únicamente a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Agrega que, su papel es el de aliado estratégico de la Escuela Judicial para el desarrollo del IX curso de formación judicial, careciendo de potestades administrativas, por lo que solicita su desvinculación.

Concluye que, en el caso de la accionante, la actuación administrativa se cerró con la notificación de la Resolución No. EJR24-1196 del 5 de noviembre de 2024, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición formulado contra la Resolución No. EJR24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución No. EJR34-317 del 28 de junio de 2024, por medio de la cual se publicaron los resultados de la subfase general, del cual se advierte que pese a que su puntaje fue corregido, continúa en el estado de reprobado.

II.- CONSIDERACIONES.

A.- Problema Jurídico.

Corresponde determinar si la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILA, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL y la UNION TEMPORAL 2019, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, buena fe y el acceso a cargos públicos por medio de concurso de méritos de la señora ADRIANA ROCIO HORTUA SAUREZ, durante la subfase general del IX CURSO DE FORMACION JUDICIAL- CONVOCATORIA 27.

B.- De la acción de tutela.

1. De la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela en favor de toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Según el texto constitucional, existen unos requisitos generales de procedencia de la acción tutela, consistentes en: i) la invocación de un derecho fundamental, ii) la legitimación por activa, iii) la legitimación por pasiva, iii) la inmediatez y iv) la subsidiariedad, todos los cuales deben evaluarse por parte del juez en cada caso puesto a su consideración.

En cuanto a la legitimidad por activa, señala el art. 10 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí mismo o través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

La legitimación por pasiva está regulada por el art. 5 ibídem, según el cual, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de ese decreto.

Los requisitos de inmediatez y subsidiariedad hacen referencia, el primero de ellos, a que la acción de tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar

que se desvirtúe la naturaleza de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

Ahora bien, aunque no existe un término impuesto por la ley o por la jurisprudencia que pueda tenerse como prudencial para la reclamación de los derechos a través del ejercicio de esta acción de amparo, lo que sí se ha determinado es que la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto.

Para facilitar el análisis de cada caso, la Corte Constitucional en la sentencia T-948 de 2006 decantó unas subreglas de procedencia de la acción de tutela aun cuando se dejó de promover en un extenso lapso de tiempo, así:

“La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.”

Por su parte, la subsidiariedad, en términos del inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, está referida a que la acción de tutela procede cuando el afectado no cuenta con otros medios de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, salvo que ésta se utilice para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso la acción de tutela opera como mecanismo transitorio, pues no puede perderse de vista que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y no está diseñada para reemplazar las acciones judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos.

Respecto al principio de subsidiariedad como presupuesto de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional, en sentencia T-577A del 25 de julio de 2011, indicó:

“(…) El carácter subsidiario y residual, significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.”

Este elemento medular de la acción de tutela, la subsidiariedad, adquiere fundamento y se justifica, en la necesidad de preservar el orden regular de asignación de competencias a las distintas autoridades jurisdiccionales, con el objeto no solo de impedir su paulatina disgregación sino también de garantizar el principio de seguridad jurídica. Ello, sobre la base de que no es la acción de tutela el único mecanismo previsto por el legislador para la defensa de los derechos fundamentales, pues existen otros instrumentos ordinarios, dotados de la especialidad necesaria para, de manera preferente, lograr su protección. (…)”

Como causales de improcedencia de la acción de tutela se tienen enlistadas en el art. 6º del Decreto 2591 de 1991, las siguientes:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos

medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

2. Procedencia de la acción de tutela frente a los concursos de méritos y debido proceso.

La H. Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela, por regla general, no procede cuando se pretenda con su ejercicio atacar decisiones proferidas en el marco de un concurso de méritos, comoquiera que el legislador estableció mecanismos en uso de los cuales el Juez de lo Contencioso Administrativo estaría llamado a conocer de tales asuntos y dirimir las controversias planteadas⁴.

Al interior de los medios de control dispuestos por el C.P.A.C.A., podría, además, solicitarse el decreto de medidas cautelares desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, si es que la protección del bien jurídico es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio, la cual deberá ser resuelta por el cognoscente en diez días, vencidos los cinco con los cuales cuenta la demandada para pronunciarse y cuyos recursos cuentan con un término que resulta expedito.

Bajo ese panorama, las anteriores herramientas permitirían garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos⁵.

Así las cosas, no puede desconocerse que, en algunos eventos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en algunos casos, se advierta que el medio judicial ordinario no es idóneo ni eficaz, tornando en procedente la acción de tutela con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En conclusión, las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto existe la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cuyo ejercicio existe la posibilidad de solicitar medidas cautelares, empero, al Juez constitucional le corresponde establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento⁶

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional también, ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-081 del 9 de marzo de 2022. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Exp. T-8.182.349.
⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU-691 del 23 de noviembre de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Exp. T-5.761.808, T-5.846.142, T-5.858.331 y T-5.959.475 acumulados.
⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-059 del 14 de febrero de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Exp.T-6.568.725.

utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. De acuerdo con la sentencia T-800A de 2011⁷, estas subreglas se sintetizan en:

“(…) (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que, en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

En materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto. Quiere ello decir que, si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio (…).” (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al debido proceso en los concursos de méritos, la H. Corte Constitucional en sentencia T-180/15, ha indicado:

“(…) El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva⁷, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo⁸.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso⁹, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal¹⁰. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- i. Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.*
- ii. A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- iii. Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa¹⁰.*

⁷ Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

⁸ Cfr. Sentencia T-556 de 2010.

⁹ Cfr. Sentencia T-514 de 2001: “el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos”.

¹⁰ Sobre las reglas del concurso que se encuentra en trámite y su concatenación con los principios, la Corte Constitucional en sentencia C-1040 de 2007, al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley núm. 105/06 Senado y 176/06 Cámara, “por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la ley 588 de 2000”, manifestó que “la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en manifestó que “la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad

iv. Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe¹¹Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él¹².

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. (...)” (Subrayas fuera de texto).

C.- Del caso concreto.

Previamente a realizar el análisis de fondo, debe advertirse que este Juzgado es competente para conocer la presente tutela, de acuerdo con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que de los hechos de la demanda y el domicilio de la accionante se depende que el lugar de vulneración de los derechos invocados, obedece a este circuito judicial.

De acuerdo con lo señalado por las entidades accionadas a través de la contestación a la presente acción de tutela, se debe indicar que lo establecido a través del Decreto 333 de 2021, no obedece a reglas de competencia, sino a reglas de reparto, lo cual habilita al Juez constitucional a sujetarse en lo que tiene que ver con la competencia en materia de tutelas, únicamente a lo contemplado a través del Decreto 2591 de 1991¹³.

Igualmente, se debe hacer constar que, se cumplió con el principio de publicidad, en tanto, en acatamiento a lo ordenado en el auto admisorio, la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA realizó la publicación de la presente acción de tutela y del auto admisorio en la página web de la entidad¹⁴, sin que alguno de los discentes del concurso de méritos de la convocatoria 27 interviniera.

Ahora bien, se observa que en el asunto bajo estudio se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, ello teniendo en cuenta que se ha invocado la protección de derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, como es el derecho al debido proceso y a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

Al mismo tiempo, la accionante se encuentra legitimada en la causa por activa por haber agotado un trámite administrativo ante la autoridad en calidad de participante del concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 27) y haber agotado los mecanismos ordinarios antes de acudir a la acción de tutela, estando las entidades accionadas legitimadas en la causa por pasiva, pues de acuerdo a

administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; (...)”.

¹¹ Sentencia T-502 de 2010

¹² Sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-569 de 2011.

¹³ Auto 1737 de 2024, Corte Constitucional, 16 de octubre de 2024.

¹⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/convocatoria-27-funcionarios-de-carrera-de-la-rama-judicial>

sus competencias legales les corresponde agotar cada una de las etapas del proceso de selección, incluidas las reclamaciones de sus participantes.

También se satisface el requisito de inmediatez, comoquiera que los resultados de las pruebas eliminatorias de la subfase general aplicadas dentro del marco del IX Curso de Formación Judicial de la Convocatoria 27 y en la que reprobaron a la accionante para continuar en la subfase especializada que empezaría el 16 de noviembre de 2024, le fue notificada a esta el 8 de noviembre de 2024, de manera que, transcurrió un término razonable para la presentación de la acción de tutela, impetrada el día 15 de noviembre de 2024.

Frente al requisito de subsidiariedad, a la luz de la jurisprudencia transcrita dentro del marco jurídico de la presente providencia, se puede establecer que, por regla general, es improcedente utilizar el presente mecanismo constitucional para debatir la legalidad de los actos administrativos producto de un concurso de méritos, como quiera que frente a ellos la Ley contempla mecanismos alternos a través de los cuales se puede lograr la misma protección invocada.

Esto quiere decir que, habiéndose expedido dentro del marco del concurso de méritos de la Convocatoria 27 las Resolución No. EJR24-298 de 21 de junio de 2024 y la Resolución No. EJR24-1196 del 5 de noviembre de 2024, a través de los cuales se reprobó a la accionante para continuar en la siguiente subfase del Curso IX de Formación Judicial, esta tiene a su alcance y como mecanismo preferente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado por la Ley 1437 de 2011, al interior del cual se permite, entre otras posibilidades, solicitar medidas cautelares que protejan provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme al artículo 229 ibídem, por lo que cualquiera aspiración de la cual se pueda avocar el estudio de algún cargo de nulidad a través de este medio de control, se torna improcedente.

No obstante, de la lectura del escrito de tutela se advierte que lo pretendido por la accionante ADRIANA ROCIO HORTÚA es accionar el presente mecanismo de manera transitoria, pues lo que busca es que se disponga su participación de manera provisional dentro de la subfase especializada del Curso IX de Formación Judicial, hasta que el juez ordinario dirima el conflicto suscitado contra el acto administrativo por medio de la cual fue reprobada de la subfase general; situación que conduce a establecer si cumple con las subreglas señaladas por nuestro máximo órgano constitucional para la procedencia como mecanismo transitorio.

Así pues, conforme al precedente constitucional, la tutela procede como mecanismo transitorio cuando sea para: **i)** evitar un perjuicio irremediable y, **ii)** cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que, en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el accionante.

De acuerdo con la primera subregla antedicha, la de evitar un perjuicio irremediable, la jurisprudencia ha sido constante al advertir que tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “**(i)** se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; **(ii)** de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; **(iii)** su ocurrencia es inminente; **(iv)** resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, **(v)** la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”¹⁵.

Lo anterior quiere decir que, si la accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.

¹⁵ Sentencia T-800A de 2011.

RADICADO: 68001333300120240026500
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: ADRIANA ROCIO HORTÚA
ACCIONADO: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA Y OTROS.

Corresponde determinar si el perjuicio irremediable alegado por la accionante recae sobre los derechos fundamentales de los cuales invoca su protección, para lo cual cabe recordar que, con la presente tutela la señora ADRIANA ROCIO HORTÚA solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, la confianza legítima, buena fe y acceso a cargos públicos mediante el sistema de méritos, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada, durante su participación dentro del IX curso de formación judicial.

Refiere que, su vulneración deviene de la fase clasificatoria de la subfase general, pues considera que no se respetaron las reglas que rigen el concurso de méritos (Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019), ni el documento guía -DOCUMENTO MAESTRO-.

Indica que, al haber sido reprobada no podría participar en la siguiente subfase y en atención a que esta empezaría el 16 de noviembre de los corrientes, su no participación representaría un perjuicio irremediable, por lo que solicita a través del presente medio, se disponga su participación hasta tanto, el juez natural, defina su situación.

Así se extrae de la demanda que, la entidad accionada con su actuación vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, buena fe, confianza legítima, en síntesis, porque:

1. Entre el **acuerdo pedagógico** y el **documento maestro** (documentos guía elaborado por la Escuela Rodrigo Lara Bonilla), se modificó la formas de evaluación y el concepto del taller virtual contemplado dentro de las actividades a evaluar dentro de la subfase general, pues exclusivamente se evaluó la memoria textual de 200 textos que se debían leer entre diciembre de 2023 y mayo de 2024, sin tener en cuenta la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial, el desarrollo de competencias sobre la función judicial, la interpretación de textos jurídicos, la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos, ni los rangos de lecturas obligatorias; tal cual se advierte de la Resolución No. EJR24-1196, por medio de la cual se le resolvió el recurso de reposición, en la que se verificó únicamente la literalidad de los textos más no, la apropiación del contenido académico y la capacidad para interpretar textos jurídicos de manera lógica.

2. Según el acuerdo pedagógico que rige el IX Curso de Formación Judicial de la Convocatoria 27 -documento maestro- se habría establecido, conforme a la expresión “*al final de cada programa*”, la aplicación de evaluaciones parciales y no concentradas, modalidad que fue modificada por la denominada Guía de orientación al discente para la evaluación virtual de la subfase general, modificando de 3 evaluaciones parciales durante cada programa a 24 evaluaciones concentradas. Además, se modificó la presentación del examen de virtual presencial a virtual en el lugar que cada discente escogiera, lo que pone en entredicho la garantía antifraude.

Atendiendo a estos dos presupuestos, se revisaron las pruebas documentales obrantes en el expediente, advirtiendo que el IX Curso de Formación Judicial para jueces y magistrados se encuentra reglamentado por el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018¹⁶ y el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019¹⁷, siendo estos los que determinan los criterios de ejecución y evaluación de cada una de las etapas, por lo tanto, cualquier desconocimiento a los mismos implicaría por sí sola la vulneración al debido proceso y al principio de la confianza legítima.

Se observa que, el proceso comprende las siguientes etapas: concurso de méritos, conformación del registro nacional de elegibles, elaboración de lista de candidatos, nombramiento y confirmación.

Conforme el artículo 4° del Acuerdo PCSJA18-1107 del 16 de agosto de 2018, que encuentra visible en el archivo 31 con actuación 12 del aplicativo SAMAI, se definieron las etapas del concurso de méritos las cuales obedecen a la etapa de selección y clasificación. La etapa de selección compuesta por 3 fases, la Fase I -Prueba de Aptitudes y

¹⁶ Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

¹⁷ Por el cual se adopta el Acuerdo pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción-2020-2021.

Conocimientos, la Fase II-Verificación de requisitos mínimos y la Fase III- que obedece al Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan el carácter eliminatorio.

El 3 de septiembre de 2024, se emitió el cronograma del IX Concurso de Formación Judicial, del cual se puede establecer que, para el 16 de noviembre de 2024, se daría inicio a la subfase especializada de la Convocatoria 27¹⁸, la cual se daría por terminada con la evaluación presencial hasta el 8 de agosto de 2025.

Acorde con la sentencia T-180 de 2015 transcrita en precedencia, se enfatizó que los concursos de mérito para proveer cargos se rigen por las normas establecidas por la convocatoria, por lo que desconocer las mismas sería violatorio de los principios constitucionales, lo que quiere decir que, su observancia y aplicación es obligatoria.

Al revisar la pagina de la rama judicial -Convocatoria 27- se advierte que los documentos derivados de la realización del IX Curso de Formación Judicial para Jueces y Magistrados, tales como: cronogramas, documento maestro y guía de orientación al discente, se encuentra publicados, situación de la cual se desprende que fueron de conocimiento de la aquí accionante.

Por su parte, el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, determinó en los numerales 1.2.13 la estructura del IX Curso de Formación Judicial inicial en sus dos fases, la general y la especializada.

Sobre la general se estipuló que, el programa contaría con un componente ponderado, realizando la clasificación de los 8 programas académicos cada uno dividido en dos unidades temáticas; además se dispuso como metodología y modalidad académica exclusivamente la virtualidad.

Dentro del mismo acuerdo pedagógico, se estableció que las actividades a evaluar dentro de la subfase general serían las correspondientes al control de lectura, análisis jurisprudencial y taller virtual.

Se dice por la accionante que en lo que tiene que ver con el taller virtual, las formas de evaluación y el concepto del mismo fueron modificados desde el acuerdo pedagógico el documento maestro del IX Curso de Formación Judicial, sin embargo, al analizar tanto el objeto como la forma de evaluación en cada uno de los documentos descritos, se obtienen la siguiente información:

1. Acorde con Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 en el capítulo VII, numeral 5.1.1., se establecen las actividades a evaluar dentro de la subfase general, cada programa tendría una asignación máxima de 125 puntos. El taller virtual, tendría un valor de 60 puntos sobre los 125 del programa y cuya finalidad, sería la de llevar al discente a una capacitación intensiva y practica del programa.

Además, de manera general en su ultimo inciso establece que las actividades evaluadas buscan valorar la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial, por parte de cada discente.

2. Por su parte, al analizar el documento maestro, referenciado por la accionante¹⁹, se establece que los procesos de evaluación, tienen una ponderación en los términos de los Acuerdos rectores de la convocatoria 27, es decir por el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018²⁰ y el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, con carácter eliminatorio. Contempla igualmente, como actividades a calificar, el control de lectura, el análisis jurisprudencial, y finalmente el taller virtual, según el cual, estaría

¹⁸

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/156413750/Cronograma+IXCFJI+septiembre+3+de+2024.pdf/35f13ea9-42e6-ca10-1b81-3cd30881398c?t=1725455830039>

¹⁹

<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/Organizaci%C3%B3n%20Micrositio%20IX%20CFJI/Documento%20Maestro%20IX%20CFJI.pdf>

²⁰ Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

implementado con la finalidad de que el discente realice una capacitación intensiva y/o practica del programa, con un puntaje igualmente de 60 sobre 125 asignados a cada uno.

También establece como estrategia de aprendizaje el desarrollo de competencias sobre la función judicial, la interpretación de textos jurídicos y la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos.

Así las cosas, al analizar cada uno de los documentos descritos se evidencia que, contrario a lo manifestado por la accionante, el documento pedagógico con el documento maestro, guardan relación en lo que tiene que ver con los objetivos, equivalencias y forma de calificación del taller virtual implementado, como actividad a evaluar dentro de cada programa, lo que conduce a inferir a esta Juzgadora que, no es posible atinar la afirmación de la accionante relacionada con la modificación de las condiciones a evaluar el taller virtual, tanto en el Acuerdo pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 y el documento maestro, que pudiera crear inseguridad en los discentes frente a la forma de evaluación.

Ahora en este punto, se debe advertir que no es posible entrar a verificar si las preguntas y respuestas practicadas durante el mentado taller se ajustan a la normatividad mencionada, pues ello escapa de la órbita del Juez Constitucional e igual impedimento se presenta para analizar los argumentos esbozados contra la Resolución No. EJ24-1196 de 5 de noviembre de 2024, pues como ya se mencionó, para ello la accionante cuenta con el mecanismo alterno contemplado por la Ley 1437 de 2011. De donde se colige que, frente a este argumento no existe prueba de la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos.

Indica también la accionante que, se atentó contra la legalidad reglamentaria del IX Curso de Formación Judicial, pues según el Acuerdo Pedagógico que rige el curso -documento maestro- se habría establecido, conforme a la expresión *“al final de cada programa”*, la aplicación de evaluaciones parciales, y no concentradas, modalidad que fue modificada por la denominada Guía de Orientación al discente para la evaluación virtual de la subfase general, modificando de 3 evaluaciones parciales durante cada programa a 24 evaluaciones concentradas. Además, que se modificó la presentación del examen de virtual presencial a virtual en el lugar que cada discente escogiera, lo que pone en entredicho la garantía antifraude.

Respecto de lo anterior, cabe recordar que el acuerdo marco rector establecía la modalidad académica o de estudio de la subfase general de manera virtual y de la subfase especializada B-Learning o presencial.

6.1 Programas, unidades de aprendizaje y temáticas de la subfase general

Modalidad: La subfase general se desarrollará de manera virtual

Ahora bien, al analizar los acuerdos reguladores del concurso, así como el documento maestro y la guía de orientación al discente²¹, se pudo advertir que, no hay disposición expresa que estableciera la realización de 3 evaluaciones parciales durante cada programa, o que estas debieran practicarse de manera independiente y no concentrada como lo afirma la accionante, la única situación que se advierte es la mencionada por la accionante del numeral 5.1.1 del Acuerdo pedagógico, el cual señala dentro de la actividad a evaluar de control de lectura, la expresión *“Una vez culminado el programa”*, que a interpretación de esta agencia, es una manera de indicar que al finalizar los programas cada discente tendrá los conocimientos necesarios para presentar la evaluación respectiva, en la que se reafirma la manera virtual.

De acuerdo con lo anterior, no se encuentra demostrado que el perjuicio irremediable alegado por la accionante, esto es, la no continuidad en la subfase del IX Curso de Formación Judicial, cumpla como los presupuestos establecidos a nivel jurisprudencial que

21

<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/000.01resolucionesIX/090424%20Gui%CC%81a%20de%20orientacio%CC%81n%20al%20discente.pdf>

RADICADO: 68001333300120240026500
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: ADRIANA ROCIO HORTÚA
ACCIONADO: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA Y OTROS.

justifiquen el pronunciamiento de fondo del Juez Constitucional, como quiera que, tal como se advierte en líneas que anteceden, no recae sobre la vulneración de los derechos fundamentales por ella invocados, por lo que no es otra la decisión la adoptar la de declarar improcedente la acción de tutela promovida por la señora ADRIANA ROCIO HORTUA, por no cumplir con el requisito de la subsidiariedad, e instar a la misma, para que agote los mecanismos alternos que proporciona la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora ADRIANA ROCIO HORTUA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA – CNSC que, al día siguiente de la notificación de la presente sentencia, publique la misma en la página web de la entidad.

CUARTO: De ser impugnada esta sentencia, remítase de inmediato al H. Tribunal Administrativo de Santander, comunicando a todas las partes sobre su envío y si no fuere impugnado dentro del término legal, remítase ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8ea16309f75cf7796e55f5596ed45da2f1a8722f93c23a4c84ea80c17515046
Documento generado en 27/11/2024 03:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>